



JPSO/FIS/CLC/FPV/SCG/RJD/LSD
[Handwritten signatures and initials]

DETERMINA EL COSTO DIRECTO DE REPRODUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LEY 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEROGA RESOLUCIONES QUE INDICA.

RESOLUCION EXENTA N° 144

SANTIAGO, 04 FEB. 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Instrucción General N°6, de 22 de marzo de 2010, sobre gratuidad y costos directos de reproducción, del Consejo para la Transparencia; en el Oficio Ordinario N° 877, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, la Resolución Exenta SS/N°1294 del 8 de septiembre de 2010; la Resolución Exenta N° 1750, de 23 de diciembre de 2014 y el Decreto Supremo N°44, de 2014, del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

1. Que la gratuidad es uno de los principios de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en virtud del cual los Organismos de la Administración Pública están obligados a proporcionar la información solicitada por la ciudadanía en forma gratuita, salvo las excepciones que establezca la ley.
2. Que, sin perjuicio del principio de gratuidad, el referido texto legal y su reglamento establecen la facultad de exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada, suspendiéndose los plazos para entregar la información en tanto el pago de éstos no se haya efectuado.
3. Que, por costos directos de reproducción, se entiende que son todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción, según lo establecido en el artículo 20 inciso 3° del Reglamento de la Ley N°20.285.
4. Que, con el fin de dar cumplimiento al mandato legal, se hace indispensable determinar un sistema de cobro razonable de estos costos, que no dificulte ni imposibilite el acceso igualitario de la población a la información que requiere le sea proporcionada por los órganos de la administración del Estado.

5. Que, por tal motivo, se hace indispensable establecer un criterio de cobro para la reproducción de documentos solicitados en virtud de lo dispuesto por la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública.

RESUELVO:

1. Determinínase como valor del costo de reproducción de los documentos que se solicitan a partir del ejercicio del derecho de acceso a la información pública establecido en la Ley N°20.285, el siguiente:

- **Fotocopia o impresión blanco o negro:** \$15.- (quince pesos) por página, valor que corresponde al promedio de cuatro proveedores de fotocopias e impresiones, inscritos en Convenio Marco de Mercado Público.

Este valor comenzará a regir una vez publicado el presente acto administrativo y se mantendrá mientras no sea actualizado por una resolución posterior.

2. El monto a pagar por concepto de costos directos de reproducción, será informado al solicitante. Desde la fecha de la notificación éste tendrá un plazo de 30 días para efectuar el pago de dicho valor, suspendiéndose el plazo de entrega de la información dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°20.285.
3. El valor y forma de pago del costo directo de reproducción, será notificado al solicitante por el/la encargado/a de Transparencia Pasiva. El pago se deberá efectuar en el Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad, específicamente en la Unidad de Tesorería de la Superintendencia de Salud.
4. Si el solicitante de la información no paga los costos directos de reproducción dentro del plazo de 30 días, la Superintendencia de Salud no estará obligada a reproducir la información y quedará sin efecto la solicitud de acceso.
5. El cobro de los costos directos de reproducción procederá cuando la información total requerida por el solicitante supere las 300 (trescientas) fotocopias o impresiones.
6. Deróguense la Resolución Exenta SS/N°1294, de fecha 8 de septiembre de 2010, la Resolución Exenta N° 1750, de 23 de diciembre de 2014 y cualquier otra sobre la misma materia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES
SUPERINTENDENTE DE SALUD (TP)

DISTRIBUCION

- Fiscalía
- Dpto. de Desarrollo Corporativo
- Dpto. de Administración y Finanzas
- Oficina de Partes